

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00049-00, allegado mediante el correo electrónico [jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 138

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintitres (23) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor LIBARDO SALAZAR CLAVIJO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c35051b77af122e972439b9c700a2302ed4ec8c2cac6e0820f55fd3ea762bd3f**

Documento generado en 23/09/2020 04:54:10 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-00077-00, allegado mediante el correo electrónico [demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 21 de septiembre de 2020, quien funge como demandante el banco Agrario y demandado: OSMAIRO SANTIAGO GUEVARA, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 23 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 167

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintitres (23) de dos mil veinte (2.020)

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-00077-00.

### CONSIDERACION

Se encuentra al despacho esta demanda ejecutiva singular radicada bajo el No.542454089001-2020-00077 -00 instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO contra el señor OSMAIRO SANTIAGO GUEVARA, para si es el caso librar el mandamiento ejecutivo a que hubiere lugar.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, reconocer personería al apoderado judicial y ordenar la notificación al demandado en la forma

prevista por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293,295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR al señor OSMAIRO SANTIAGO GUEVARA, mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

**A)-** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100003490** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/C (\$596.401. oo).

**B)** Por la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.975.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 23 de marzo de 2019 hasta el día 23 de septiembre 2019.

**C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100003490**, desde el día 24 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor OSMAIRO SANTIAGO GUEVARA mayor y vecina de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

**A)-** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100004552** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$7.123.863. oo).

**B)** Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$880.549.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 13 de JUNIO de 2019 hasta el día 11 de DICIEMBRE de 2019.

**C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100004552**, desde el día 12 de diciembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D)** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$47.207.oo.) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **No. 051236100004552**.

**TERCERO:** ORDENAR al señor OSMAIRO SANTIAGO GUEVARA mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

**A)-** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 024656100004696** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000. oo).

**B)** Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$880.549.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 11 de junio de 2019 hasta el día 11 de diciembre de 2019.

**C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 024656100004696**, desde el día 12 de DICIEMBRE de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D)** Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SIETE PESOS M/C (\$47.207.oo.) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No.024656100004696.

**CUARTO:** Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

**QUINTO:** Notifíquese a los demandados en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, y téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar.

**SEXTO:** Reconócele personería al Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a7a5dc80d15d6e47a7671acd78acfb65184372d0c67af76bee0e92818e3f6b2**

Documento generado en 23/09/2020 04:21:02 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-00078-00, allegado mediante el correo electrónico [demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día de hoy 22 septiembre de 2020, quien funge como demandante el Banco Agrario y demandado: DIONEL PICON GALVAN, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 23 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 169

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintitres (23) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-00078-00.

#### CONSIDERACION

Se encuentra al despacho esta demanda ejecutiva singular radicada bajo el No.542454089001-2020-00078-00 instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra DIONEL PICÓN GALVÁN, para si es el caso librar el mandamiento ejecutivo a que hubiere lugar.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, reconocer personería al apoderado judicial y ordenar la notificación a los demandados en la forma prevista por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293,295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor DIONEL PICÓN GALVÁN, mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

**A)-** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100005893** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000..oo).

**B)** SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$797.571.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés de DTF+2.0 puntos efectiva anual desde el 31 de julio de 2020, hasta el día 20 de agosto de 2020.

**C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100005893**, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D)** Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$56.582.oo.), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **No. 051236100005893**.

**SEGUNDO:** ORDENAR al señor DIONEL PICÓN GALVÁN, mayor y vecino de este Municipio, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

**A)-** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100004266** y a favor de EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$2.998.993.oo).

**B)** TRECIENTOS CUATRO MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$304.314.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés de DTF+6.5 puntos efectiva anual desde el 27 de marzo de 2019, hasta el día 26 de septiembre de 2019.

**C)-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100004266**, desde el día 27 de septiembre de 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D)** Por la suma de NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$9.084.oo.), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **No. 0051236100004266**.

**TERCERO:** Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese al demandado en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, y téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconócele personería al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**232c4af69f63907a6a17f9a78eb3a498b0d8061d5c569b0f883140790385cbf1**

Documento generado en 23/09/2020 04:43:26 p.m.